



**LEY DEPARTAMENTAL Nº 193
LEY DEPARTAMENTAL DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,

DECRETA:

**LEY DE APOYO AL PRODUCTOR GANADERO BOVINO DEL
DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1° (OBJETO).- La presente Ley tiene por objeto establecer iniciativas, acciones y/o actividades en apoyo al Productor Ganadero Bovino en el Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2° (MARCO COMPETENCIAL).- Esta norma tiene su marco competencial fundamentado en el Artículo 300 parágrafo I, numerales 2, 24 y 34, de la Constitución Política del Estado, referente a la competencia exclusiva, de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, de planificar y promover el desarrollo humano; comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental; y la promoción de la inversión privada en el Departamento; concordante con los artículos 43 y 44 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, y demás normativa vigente relacionada a la materia.

ARTÍCULO 3° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley es de cumplimiento obligatorio y será aplicable a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dentro de la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4° (FINALIDAD).- Son fines de la presente ley:

- 1) Declarar el 25 de septiembre de cada año, como el día del Productor Ganadero Bovino en el Departamento de Santa Cruz.
- 2) Propiciar alianzas público – privadas, convenios, e impulsar acciones para el fortalecimiento del sector Ganadero Bovino, en el marco de los programas y proyectos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 3) Promover actividades como ferias ganaderas, simposios, encuentros, e intercambio de experiencias que beneficien al productor ganadero bovino en el Departamento.

**CAPÍTULO II
DECLARATORIA Y ALCANCE**

ARTÍCULO 5° (DECLARATORIA).- Se declara el 25 de septiembre de cada año, como el “Día del Productor Ganadero Bovino del Departamento de Santa Cruz”, fecha en la cual se promoverán diferentes actos y actividades de apoyo al sector, tanto en la ciudad capital como en las provincias.



ARTÍCULO 6° (APOYO Y PROMOCIÓN).- La Secretaría de Desarrollo Productivo, del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en coordinación con la Federación de Ganaderos de Santa Cruz (FEGASACRUZ) y sus asociaciones afiliadas, coadyuvará a promocionar y fortalecer ferias ganaderas y todas las acciones previstas en la presente ley, destinadas a potenciar al sector.

ARTÍCULO 7° (FINANCIAMIENTO).- El financiamiento relacionado con el objetivo de la presente ley, se realizará de acuerdo a programas y proyectos previstos en el Plan Operativo Anual y Presupuesto Institucional; pudiendo el Ejecutivo Departamental gestionar la obtención de recursos adicionales, fondos concurrentes y de la cooperación interna y externa.

ARTÍCULO 8° (COORDINACIÓN).- Para el cumplimiento y ejecución de la presente Ley, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes, deberá coordinar con las entidades territoriales autónomas del Departamento, pueblos indígenas, Federación de Ganaderos de Santa Cruz (FEGASACRUZ) y otras instituciones públicas o privadas relacionadas con la ganadería bovina.

ARTÍCULO 9° (DIFUSIÓN).- Es responsabilidad del Ejecutivo Departamental, a través de sus instancias correspondientes, la difusión de la presente Ley Departamental.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Quedan abrogadas todas las disposiciones de igual o menor jerarquía normativa que sean contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es sancionada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en el Hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO, José Carlos Soruco Barbery.

Por tanto, en ejercicio de la potestad conferida por el parágrafo IX, artículo 17 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la promulgo mediante Resolución de Presidencia N° 01/2020 de 22 de septiembre del presente año, para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

FDO. HUGO ANTONIO SALMÓN RIVERO.